C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece don Pablo Jaeger Cousiño, abogado, en representación de la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu (ACCZ**)**, y deduce reclamo de ilegalidad conforme al artículo 137 del Código de Aguas en contra de la Dirección General de Aguas (DGA), impugnando la Resolución D.G.A. (Exenta) N°490, de 11 de febrero de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución D.G.A. Región del Biobío N°790 de 22 de diciembre de 2021, que ordenó a su representada modificar las obras ejecutadas en el río Manco y en el Canal Zañartu, previo ingreso de un proyecto de modificación de cauce, el que deberá ser aprobado por la Dirección en virtud de lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Aguas, imponiéndoles además una multa de 250 UTM.

Expone que el procedimiento que dio origen al acto reclamado se originó por una denuncia formulada en agosto de 2019 por la Junta de Vigilancia del Río Diguillín, por supuestas modificaciones de cauce no autorizadas efectuadas por su representada en el estero Santa Rosa, el río Manco y en el cauce artificial del Canal Zañartu, ubicados en el sector de Rastrojos.

Sostiene que las obras cuestionadas -consistentes en la reposición de compuertas y revestimiento de estructuras existentes- fueron oportunamente consultadas a la Dirección General de Aguas el año 2017, ocasión en que se informó detalladamente el proyecto y se acompañaron los estudios técnicos pertinentes. Afirma que, con pleno conocimiento de tales antecedentes, la DGA mediante oficios emitidos en los años 2017 y 2018, le informó que dichas obras no requerían autorización previa, por corresponder a reparaciones de acueductos existentes financiadas, en parte, al amparo de la Ley de Riego.

Agrega que solo en diciembre del año 2021, esto es, una vez que las obras ya se encontraban construidas y debidamente recepcionadas por la Dirección de Obras Hidráulicas, y como consecuencia de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

denuncia referida, la DGA concluyó que las obras ejecutadas diferían totalmente de aquellas respecto de las cuales se había pronunciado, disponiendo su modificación y aplicando la multa ya referida.

Añade que tal fundamento fue posteriormente alterado en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la cual, sobre la base del Memorando DEF N°657, de 22 de noviembre de 2023, señaló que “no es posible determinar si las obras objeto de las consultas efectuadas por la fiscalizada en el año 2017, y las respuestas entregadas por el Servicio en el año 2018, (…) coinciden con las obras mayores no autorizadas sancionadas”.

En cuanto a los fundamentos del reclamo, sostiene que la resolución impugnada es ilegal por las siguientes razones: (i) Por haber sido dictada por la abogada jefe subrogante de la División Legal, quien carecería de facultades delegadas para resolver recursos de reconsideración, facultad que correspondería exclusivamente al Director General de Aguas; (ii) Porque la denunciante no tendría la calidad de interesado ni habría acreditado perjuicio derivado de las obras, razón por la cual la denuncia no debió ser admitida a tramitación; (iii) Porque las obras corresponden a la reconstrucción de estructuras antiguas con riesgo de colapso, circunstancia certificada por la Dirección de Obras Hidráulicas, financiadas, en parte, con fondos públicos a través de la Ley de Riego y expresamente eximidas de autorización por la propia DGA de la Región del Bío Bío mediante oficios de 27 de noviembre de 2017 y 22 de agosto de 2018; y, (iv) Porque no se requería permiso según los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, al no alterarse el régimen de escurrimiento ni amenazar la seguridad de la población, enfatizando que las compuertas que se repararon ya existían y formaban parte fundamental del proyecto de reconstrucción. Asimismo, señala que tampoco se requería la autorización del artículo 294 del Código del ramo, por no ser una obra hidráulica nueva, exigencia que emana del propio tenor literal de la norma citada que utiliza la voz “construcción” y lo establecido por el artículo 2° inciso segundo del Decreto Supremo del MOP N°50 de 2015

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

que establece el Reglamento para las Obras Mayores. Añade que esta interpretación ha sido confirmada por la jurisprudencia, citando, a modo ejemplar, las causas Roles 719-2020 de esta Corte y N°5925-22 de la Corte Suprema.

Finalmente, sostiene que el actuar de la DGA contraviene la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima, desconociendo derechos subjetivos firmes de su representada, previamente reconocidos por la propia autoridad administrativa en las resoluciones de los años 2017 y 2018, respecto de las cuales habría transcurrido el plazo legal para su invalidación.

Solicita, en definitiva, que se declare ilegal la resolución recurrida, dejándola sin efecto y ordenando a la DGA enmendarla conforme a derecho.

Segundo: Que, comparece el abogado Christian Gatica Escobar, en representación de la Dirección General de Aguas, quien evacúa el informe respectivo, solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

Expone que el procedimiento administrativo se inició el 30 de agosto de 2019, mediante una denuncia presentada por la Junta de Vigilancia del Río Diguillín y sus Afluentes por modificaciones de cauce no autorizados en la comuna de Tucapel.

Refiere que, con fecha 13 de noviembre de 2019, la Unidad de Fiscalización de la DGA del Biobío constató en terreno la ejecución de obras masivas de hormigón armado en la captación del río Manco y en el cauce artificial del Canal Zañartu (Sector Rastrojos).

Indica que, tras recibir descargos y abrir un término probatorio -el cual sufrió suspensiones por la emergencia sanitaria de COVID-19-, la DGA dictó la Resolución Exenta Nº790 el 22 de diciembre de 2021, que declaró prescrita una arista sobre el Estero Santa Rosa, pero acogió la denuncia sobre el Río Manco y el Canal Zañartu, imponiendo una multa original de 250 UTM y la obligación de presentar el proyecto técnico en un plazo de 4 meses.

Continúa señalando que, en diciembre de 2022, el Servicio constató que la Asociación no ingresó ningún proyecto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

regularización. Paralelamente, se tramitó el recurso de reconsideración de la reclamante, el cual fue finalmente rechazado el 11 de febrero de 2025 mediante la resolución hoy recurrida, rebajando la multa a 220,7 UTM.

En lo relativo a las obras ejecutadas por la reclamante, la DGA sostiene de manera categórica que las obras ejecutadas no corresponden a labores de mera conservación, mantención o reparación, sino a una modificación estructural e hidráulica profunda, la cual tipifica como una Obra Mayor bajo el imperio del artículo 294 del Código de Aguas. Explica que, en el Río Manco, se reemplazó la antigua e histórica obra rústica de adoquines y madera por una gran estructura de hormigón armado de 13,3 metros de ancho. Cuenta con 6 compuertas metálicas de regulación, compuertas de descarga, un muro vertedero y revestimiento del lecho natural del río aguas arriba y aguas abajo (en tramos de 28 y 36 metros), alterando la sección natural del cauce. La sección de captación se amplió en 1,7 metros y la de descarga en 2,2 metros respecto a la obra original. Luego, señala que, en el canal Zañartu, se realizó la canalización y revestimiento en hormigón de un tramo continuo de 1.904 metros de longitud, modificando la geometría del acueducto a una sección rectangular uniforme de 10 metros de ancho y 1,85 metros de alto.

Aborda en su presentación cada una de las las alegaciones de ilegalidad reclamadas. Primero, en cuanto a la supuesta incompetencia del órgano, explica que el director general de Aguas delegó de forma expresa y legal la facultad de resolver recursos de reconsideración sancionatorios en la Jefatura de la División Legal, y que la firmante actuaba como jefa subrogante debidamente nombrada, validando el dictamen bajo el artículo 67 del DFL MOP Nº850. En segundo lugar, respecto a la falta de legitimación activa de la denunciante, sostiene que al amparo del artículo 21 de la Ley Nº19.880, las organizaciones de usuarios tienen interés legítimo colectivo para defender los recursos de sus asociados aguas abajo. Añade que la potestad de policía y vigilancia de las aguas faculta a la DGA a actuar de oficio, por lo que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

denuncia solo activa una atribución autónoma del Estado. En tercer lugar, en relación a la contravención a la teoría de los actos propios reclamada, afirma que existe una discrepancia fáctica absoluta, pues las consultas de 2017 se evacuaron sobre la base de "reparaciones de infraestructura antiquísima ante riesgo de colapso" y lo efectivamente construido y fiscalizado en terreno fue una obra completamente nueva, con dimensiones, materialidad y geometría distintas, que además incluyó la intervención de más de 1.900 metros de canalización que jamás fueron objeto de consulta previa. En este sentido, señala que los actos propios no amparan la mutación de los supuestos de hecho, por lo que no existió vulneración a la confianza legítima. Por último, en cuando a la ilegalidad de la multa, menciona que esta fue rebajada de oficio a 220,7 UTM para ajustarse estrictamente a los parámetros del artículo 173 ter.

Concluye señalando que el acto administrativo recurrido goza de la presunción de legalidad e imperio del artículo 3º de la Ley Nº19.880 y que la reclamación del artículo 137 del Código de Aguas tiene por objeto revisar la legalidad formal y de fondo del actuar de la Administración, mas no el mérito técnico de las decisiones de un organismo especializado, por lo cual atendido que no existen vicios de procedimiento ni de derecho, solicita que este Ilustrísimo Tribunal rechace el recurso de reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Tercero: Que el artículo 137 del Código de Aguas establece: *“Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los directores regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de treinta días contado desde la notificación de la correspondiente resolución. Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.

Los recursos de reconsideración y reclamación no suspenderán el cumplimiento de la resolución, salvo orden expresa que disponga la suspensión."

Cuarto: Que, de lo anterior se desprende que esta vía de impugnación tiene por objeto que la Corte de Apelaciones revise la legalidad de lo resuelto por la Administración, no constituyendo una segunda instancia de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aguas en el ejercicio de sus atribuciones que permita entrar a revisar su mérito, de suerte que, si la autoridad en su obrar se ajustó a lo que disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, no corresponde una nueva revisión de los fundamentos fácticos de su decisión.

A su turno, como los actos administrativos se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, corresponde a la reclamante la carga de acreditar los vicios de que puedan ser objeto, conclusión que no se ve desvirtuada por la remisión que el citado artículo 137 realiza a las normas relativas al recurso de apelación contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, desde que su objeto es únicamente determinar el procedimiento aplicable al recurso, ante este tribunal.

Quinto: Que así entonces, la controversia en estos autos se encuentra circunscrita a determinar si la Dirección General de Aguas actuó conforme a derecho al momento de emitir la Resolución Exenta DGA N°490, de 11 de febrero de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración administrativo intentado en contra de la Resolución D.G.A. Región del Bío Bío (Exenta) N° 790, de 22 de diciembre de 2021, y que rebajó de oficio la multa de 250 UTM a 220,7 UTM impuesta a la reclamante, por no contar con los permisos de la Dirección General de Aguas en la ejecución de una obra mayor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

Sexto: Que para la resolución de esta reclamación debe tenerse en consideración que la sanción impuesta, cuya reconsideración se desestimó sin perjuicio de la actuación de oficio reseñada, y que ha dado origen a este procedimiento judicial, dice relación con la constatación por parte de la reclamada, de la modificación de cauce mediante obras mayores en el rio Manco y en el Canal Zañartu, por la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu, y que fuera denunciada por la Junta de Vigilancia del Río Diguillín el 30 de diciembre de 2019.

Con motivo de la señalada denuncia, la DGA inició un procedimiento de fiscalización, proceso que concluyó mediante la Resolución D.G.A., Región del Bío Bío (Exenta) N° 790, de 22 de diciembre de 2021, a través de la cual se decidió multar a la reclamante con 250 UTM, y que corresponde a una de tercer grado para infracciones sin sanción específica, ordenándose, además, la modificación de las obras ejecutadas en el cauce natural del río Manco y Canal Zañartu, previo ingreso de un proyecto de modificación de cauce (obras mayores), para el análisis y aprobación de la DGA, todo lo cual debía ocurrir en un plazo no superior a 4 meses, y que debía ajustarse a los criterios establecidos en el Código de Aguas y Reglamento de Obras Mayores.

En lo sustancial, la Resolución N°790, de 2021, asentó la modificación del cauce natural río Manco y del cauce artificial canal Zañartu, de acuerdo a:

1) Construcción de captación del Canal Zañartu en el río Manco, obras de regulación y descarga al río manco, obras de ampliación, revestimiento y regulación del cauce natural del río Manco aguas arriba de las compuertas de captación y descarga, ampliación y revestimiento del cauce natural del río Manco y depósito de material de relleno en el cauce natural del río Manco aguas debajo de las compuertas de regulación y descarga; todas las obras descritas forman parte del sistema de control, regulación y protección de la captación del Canal Zañartu y descarga del río Manco. Obras ubicadas entre las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

coordenadas UTM (m) Norte: 5.869.359, Este: 253.580 y Norte: 5.869.348, Este: 253.455, ambas de Datum WGS 1984, huso 18.

2) Construcción de cauce artificial con característica de Obra Mayor consistente en revestimiento del Canal Zañartu en un tramo de aproximadamente 1904 m de longitud, que considera el cambio de geometría, aumento de capacidad de porteo y materialidad del Canal; entre las coordenadas UTM (m): Norte: 5.869.367, Este: 253.519 y Norte: 5.869.366, Este: 251.651, ambas de Datum WGS 1984, huso 18.

Tales obras fueron ejecutadas por la reclamante, quien, de acuerdo a lo expresado por la resolución cuya reconsideración se solicitó, además, es la entidad que se beneficia con las modificaciones acreditadas, las que tienen el carácter de obra mayor atendido que las constatadas son totalmente nuevas en cuanto a diseño – pasando de presentar una sección trapezoidal irregular a una sección rectangular en hormigón, con mayor área de conducción- funcionamiento hidráulico, geometría y materialidad, al advertirse ampliación considerable en el ancho de la sección de la obra de captación en el canal Zañartu y en la obra de descarga al río Manco; el cambio de posición de las obras nuevas respecto de las originales, en tanto que la construcción del canal en hormigón supuso extracción de material del lecho y bordes laterales del canal original, aumentando el área de conducción del canal, y por lo tanto, su capacidad de conducción original. Por lo demás, indica el citado acto, el solo cambio de la materialidad del canal de tierra a hormigón habría generado un aumento considerable en la capacidad de conducción, al reducirse el coeficiente de rugosidad. Entonces, no solo se ha producido un aumento de caudal por el aumento del área de flujo, sino también por la reducción de la rugosidad y homogeneidad de la pendiente de la base del canal. Estas razones le llevaron a concluir que las referidas obras de mejoramiento en el canal Zañartu le han debido ser presentadas para su evaluación y aprobación, de conformidad a lo señalado en el artículo 294 del Código de Aguas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

Séptimo: Requerida la reconsideración de lo decidido sobre la base de cuestionar – en lo pertinente al reclamo - la legitimación activa de la denunciante para accionar en su contra y el carácter de obra mayor de las labores realizadas en los cauces respectivos, postulando que las reconstrucciones están amparadas en los términos de la circular DGA N° 1, tales planteamientos fueron desestimados sobre la base de asentar el carácter de legitimada para actuar de la organización de usuarios denunciante, atendido su carácter de interesados al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.880, todo ello sin perjuicio de consignar que, para la investigación y sanción de los hechos denunciados, no resulta necesaria la participación del denunciante en el procedimiento.

A su turno, la segunda defensa reseñada fue descartada en razón del carácter de obra de mejoramiento en acueductos existentes, de aquellas realizadas por la denunciada en los cauces indicados, al haberse comprobado el aumento de la capacidad de conducción, en circunstancias que la normativa que se ha invocado para eximirle del permiso omitido sólo procede para las obras o labores de reparación de cauces artificiales en situación de emergencia producto de una falla, colapso o riesgo de éste; el mantenimiento de canales y sus obras de arte para conservar su integridad y los revestimientos o cambios de materialidad de secciones de escurrimiento, siempre y cuando dichas obras no tengan como finalidad aumentar la capacidad de porteo que originalmente poseía la conducción.

En efecto, de acuerdo con lo consignado en el acto objeto de la reclamación, las labores efectuadas al amparo de las presuntas obras de reparación y mantención presentan una materialidad y geometría distinta, al modificar la sección del canal Zañartu de trapezoidal en tierra a rectangular en hormigón, lo que incrementa su área de conducción y la velocidad del flujo de las aguas, aumentando significativamente la capacidad de conducción y que difiere completamente de su geometría primitiva. Por ello, las condiciones establecidas en la circular D.G.A. N° 1 de 16 de enero de 2017 no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

cumplen y no eximen a las obras de descarga y revestimiento del río Manco, ni a las obras de captación y conducción del canal Zañartu de la obligación de obtener los permisos sectoriales requeridos por el servicio, cuantificando la multa que procede de acuerdo con los criterios que describe en el apartado 7 de la resolución reclamada.

Octavo: Que en lo que respecta a los argumentos fácticos y jurídicos de la reclamación, estos descansan en que las obras cuestionadas -consistentes en la reposición de compuertas y revestimiento de estructuras existentes- fueron oportunamente consultadas a la Dirección General de Aguas el año 2017, ocasión en que se informó detalladamente el proyecto y se acompañaron los estudios técnicos pertinentes, por lo que, con pleno conocimiento de tales antecedentes, la DGA mediante oficios emitidos en los años 2017 y 2018, informó que dichas obras no requerían autorización previa, por corresponder a reparaciones de acueductos existentes financiadas, en parte, al amparo de la Ley de Riego.

Agrega que solo en diciembre del año 2021, esto es, una vez que las obras ya se encontraban construidas y debidamente recepcionadas por la Dirección de Obras Hidráulicas, y como consecuencia de la denuncia referida, la DGA concluyó que ellas diferían totalmente de aquellas respecto de las cuales se había pronunciado, disponiendo su modificación y aplicando la multa ya referida, fundamento que fue posteriormente alterado en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, la cual, sobre la base del Memorando DEF N°657, de 22 de noviembre de 2023, señaló que “no es posible determinar si las obras objeto de las consultas efectuadas por la fiscalizada en el año 2017, y las respuestas entregadas por el Servicio en el año 2018, (…) coinciden con las obras mayores no autorizadas sancionadas”.

En cuanto a los fundamentos jurídicos del reclamo, sostiene que la resolución impugnada es ilegal (i) Por haber sido dictada por la abogada jefe subrogante de la División Legal, quien carecería de facultades delegadas para resolver recursos de reconsideración, facultad que correspondería exclusivamente al Director General de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

Aguas; (ii) Porque la denunciante no tendría la calidad de interesado ni habría acreditado perjuicio derivado de las obras, razón por la cual la denuncia no debió ser admitida a tramitación; (iii) Porque las obras corresponden a la reconstrucción de estructuras antiguas con riesgo de colapso, circunstancia certificada por la Dirección de Obras Hidráulicas, financiadas, en parte, con fondos públicos a través de la Ley de Riego y expresamente eximidas de autorización por la propia DGA de la Región del Bío Bío mediante oficios de 27 de noviembre de 2017 y 22 de agosto de 2018; y, (iv) Porque no se requería permiso según los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, al no alterarse el régimen de escurrimiento ni amenazar la seguridad de la población, enfatizando que las compuertas que se repararon ya existían y formaban parte fundamental del proyecto de reconstrucción. Asimismo, señala que tampoco se requería la autorización del artículo 294 del Código del ramo, por no ser una obra hidráulica nueva, exigencia que emana del propio tenor literal de la norma citada que utiliza la voz “construcción” y lo establecido por el artículo 2° inciso segundo del Decreto Supremo del MOP N°50 de 2015 que establece el Reglamento para las Obras Mayores.

Finalmente, sostiene que el actuar de la DGA contraviene la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima, desconociendo derechos subjetivos firmes de su representada, previamente reconocidos por la propia autoridad administrativa en las resoluciones de los años 2017 y 2018, respecto de las cuales habría transcurrido el plazo legal para su invalidación.

Noveno: Que en lo concerniente a las alegaciones de hecho, referidas a la efectividad de haber consultado las obras cuestionadas a la reclamada en 2017, oportunidad en que se habría informado detalladamente el proyecto y se acompañaron los estudios técnicos, y sobre cuya respuesta se construye la imputación de obrar en contra de los hechos propios de la DGA, lo cierto es que la sola exposición de motivos de dicha alegación da cuenta del yerro cometido en su formulación, desde que lo asentado en estos autos no se corresponde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

con la mera reposición de compuertas y revestimiento de estructuras existentes, al haberse acreditado la realización de obras que, por su entidad, exceden el carácter conservativo pretendido, y que informan de la transformación de la estructura existente no sólo en cuanto a su forma, lo que repercute en su cauce, sino también en cuanto a la materialidad de los revestimientos, afectando su capacidad de porteo original, incrementando el área de conducción y la velocidad del flujo de las aguas, aumentando significativamente la capacidad de conducción.

En consecuencia, no puede ser atendido el reproche que se funda en el conocimiento de los aludidos antecedentes por parte de la reclamada, si lo presentado a consulta difiere en su sentido y alcance de lo efectivamente construido bajo su presunto amparo.

A su turno, la acusación referida al cambio de fundamento de la decisión sancionatoria en la reconsideración no es efectiva, correspondiendo la cita contenida en el reclamo a una referencia descontextualizada de los resultados de una de las diligencias practicadas por la reclamada para dar debida respuesta a los descargos de la reclamante, indagaciones que permitieron determinar, como se afirma en su punto 13, que el proyecto presentado a consulta del Servicio en 2017 no obtuvo el financiamiento requerido a la Comisión Nacional de Riego, en tanto que sobre las restantes obras presentadas a consulta, se expresó que no requerían el permiso sectorial cuya omisión se reprocha con la sanción impuesta, si ellas “efectivamente corresponden a una reparación”, extremo que, como se ha señalado, ha sido descartado.

Decimo: Que, en lo que concierne a la ausencia de facultades de quien suscribe la resolución reclamada para resolver recursos de reconsideración, basta para su rechazo el tenor de los actos administrativos aludidos en el informe (Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3844, de fecha 29 de diciembre de 2022, y las Resoluciones D.G.A. (Exentas) N° 3302, de 21 de noviembre de 2023 y N° 188 de 26 de enero de 2024) por las cuales el Director General de Aguas delegó las atribuciones que indica en el Abogado Jefe de la División Legal del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

Servicio, en la que se encuentra aquella correspondiente a la resolución de recursos de reconsideración; y la Resolución D.G.A. RA (Exenta) 30/10/2024, de 30 de octubre de 2024, que designó Abogada Jefe Subrogante de la División Legal de la Dirección General de Aguas a Karin Constanza Valverde Grau, por cuanto tal delegación se ajusta a lo previsto en el artículo 67 del DFL MOP N° 850.

Undécimo: Que la falta de legitimación activa de los denunciantes de autos tampoco será atendida, considerando para así resolverlo que el interviniente cuestionado tiene la calidad de interesado que le reconoce el artículo 21 de la Ley N° 19.880, en cuanto titular de derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte, o de intereses legítimos, individuales o colectivos que puedan verse afectados por ella.

Así, entonces, considerando que la denunciante es una organización de usuarios constituida al amparo del Código de Aguas, ella representa colectivamente los intereses de los titulares de derechos de aprovechamiento que agrupa, sin que la ley exija, para admitir a tramitación una denuncia, la acreditación previa de un perjuicio directo, actual y cuantificado.

Duodécimo: Que, en todo caso, considerando que el artículo 299 letra c) del Código de Aguas confiere a la Dirección General de Aguas el ejercicio de la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos, y la labor de impedir la construcción, modificación o destrucción de obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción, dicha atribución de ejercicio autónomo cuyo presupuesto de actuación es la existencia de hechos que puedan constituir infracción, no se ve coartada por la impugnación de la habilitación del particular para ponerlos en conocimiento del Servicio.

En consecuencia, como la denuncia no es un requisito de procedibilidad de la causa que se instruye, la ausencia de interés de quien comunica el hecho no tiene incidencia en la legalidad del acto que se ha reclamado, si sus fundamentos fácticos fueron constatados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

por los funcionarios competentes, como ha ocurrido en este caso, de acuerdo con las actas levantadas por ellos y que se agregaron a este proceso.

Décimo tercero: Que en cuanto a los apartados del recurso por los que se cuestiona la calificación de obra mayor de las labores de reconstrucción de estructuras antiguas con riesgo de colapso, eximidas de autorización por la DGA mediante oficios evacuados en 2017 y 2018, y en los que se propone que no se requería el permiso según los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, al no alterar el régimen de escurrimiento ni afectar la seguridad de la población, indicando que las compuertas reparadas ya existían y formaban parte fundamental del proyecto de reconstrucción, en tanto que no se requeriría la autorización que impone el artículo 294 del mismo estatuto, por no ser obra hidráulica nueva, atendido lo señalado en ella al aludir al término “construcción” y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo del MOP N° 50 de 2015 que establece el Reglamento para las Obras Mayores, ellas serán desestimadas por las razones que se indicarán.

Décimo cuarto: Que, para así resolverlo esta Corte tiene en consideración que el artículo 294 letra b) del Código de Aguas prescribe que la construcción de los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo requerirá la aprobación del director general de Aguas, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo del citado compendio de normas.

A su turno, el artículo 2°, inciso segundo del Decreto Supremo MOP N° 50, de 2015, que aprueba el Reglamento para las Obras Mayores, señala que dicha reglamentación se aplicará a todas las obras nuevas que se proyecten y que cumplan con alguna de las características descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, "y a la reconstrucción de este tipo de obras, aun cuando a las obras originales no se les hayan aplicado estas disposiciones", normas de cuya lectura aparece que la distinción sobre la que se estructura el reclamo - obra nueva / reconstrucción - no tiene el efecto que pretende, toda vez que el reglamento exige aprobación previa de las obras de reconstrucción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

previstas en el artículo 294, prescripción que da cuenta que el interés relevante tutelado por estas normas no reside en su carácter innovativo, sino en el control técnico preventivo sobre intervenciones capaces de alterar la capacidad de conducción de un cauce.

Décimo quinto: Que, conforme lo expresado en el motivo que precede, la calificación de las obras ejecutadas por el reclamante no permite admitir la plausibilidad de la tesis que plantea, en razón del carácter de las modificaciones efectuadas a los cauces, la naturaleza de la intervención, el impacto en su morfología, materialidad, rugosidad, condiciones de escurrimiento y capacidad de conducción, todo lo cual obsta a considerar el carácter de obra de reparación que se propone, resultando acertada su consideración a título de obra mayor.

Décimo sexto: Que, la consideración de los términos de la Circular D.G.A.

N° 1, de 16 de enero de 2017, en su numeral 2° no altera la conclusión que precede, desde que ella exime del permiso aludido, entre otras hipótesis, para el caso de reparación de cauces artificiales en situación de emergencia producto de una falla, colapso o riesgo de colapso, siempre que se trate de obras existentes y que la intervención no importe alteración de la capacidad de porteo ni de la geometría original, por lo que la aplicación de sus términos resulta improcedente en este caso, toda vez que las consultas formuladas por la reclamante fueron absueltas por la reclamada en los términos que ahora reprocha para el caso en que las obras "efectivamente corresponden a una reparación como se describe", dando cuenta de un pronunciamiento hipotético y condicionado, emitido sobre la base de la descripción proporcionada por la propia interesada y supeditado a que la ejecución material se ajustara a ella, de manera que no constituye la autorización pretendida, en razón de sus propios términos condicionales.

Décimo séptimo: Que, en cuanto a la invocación de los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, para sostener la innecesariedad de autorización previa, resulta suficiente para su desestimación la circunstancia de encontrarse fundada la resolución reclamada en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

artículo 294 del mismo cuerpo legal, por lo que sus términos son ajenos al fundamento de derecho del acto reclamado y no resultan pertinentes en el proceso de revisión de su sujeción a la legalidad.

Décimo octavo: Que, por último, la doctrina de los actos propios supone, para su consideración, la existencia de una conducta previa jurídicamente relevante, eficaz y provista de un sentido inequívoco, seguida de una actuación posterior contradictoria del mismo sujeto, en el marco de una misma relación jurídica, y que ocasione perjuicio a quien confió en la primera, exigencias que, de acuerdo con lo expresado precedentemente, no concurren en la especie, lo que impone su desestimación. En efecto, conforme lo razonado, los pronunciamientos de la DGA, de los años 2017 y 2018, fueron emitidos en términos condicionales y sobre la base de la información suministrada por la propia interesada, lo que impide admitir el primer término, el carácter unívoco de la expresión de voluntad atribuida y, por cierto, la identidad de la relación jurídica habida entre las partes, atendida la discordancia que se ha asentado entre aquello que fue consultado y lo ejecutado por la reclamante, lo que veda la invocación del instituto en comento por el recurrente.

Décimo noveno: Que, finalmente, en cuanto a la multa aplicada, el artículo 173 ter del Código de Aguas establece una escala de grados para las infracciones que no tienen asignada una sanción específica, correspondiendo al tercero una multa de 101 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. La misma disposición ordena considerar, para la determinación del quantum determinado en cada grado, entre otras circunstancias, el caudal de agua afectado, si son aguas superficiales o subterráneas, si se produce o no la afectación de derechos de terceros, la cantidad de usuarios perjudicados, el grado de afectación del cauce o acuífero, y la zona en que la infracción se produzca, según la disponibilidad del recurso.

En la especie, fueron ponderados aquellos consignados en el punto 7.- de la resolución recurrida, de manera que la sanción finalmente impuesta, de 220 Unidades Tributarias Mensuales, se sitúa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

dentro del rango previsto en la ley para la infracción constatada, y es producto de la aplicación de los factores contenidos en el Manual de Aplicación de Multas del Departamento de Fiscalización, los que dan cuenta de los criterios empleados por la autoridad para su determinación, sobre la base de analizar el tipo de riesgo generado por las obras, uno de los cuales es la alteración o entorpecimiento de la sección del cauce, en cuya aplicación no se advierte yerro, atendidos los hechos asentados y la opinión técnica especializada de la autoridad recurrida al respecto.

Vigésimo: Que, en virtud de todo lo expresado, el reclamo presentado debe ser rechazado por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho.

Y visto lo previsto en los artículos 41, 137, 171, 172 bis, 173 ter y 294 del Código de Aguas, se **rechaza** la reclamación interpuesta por la Asociación de Canalistas del Canal Zañartu (ACCZ**)**, en contra de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°490, de 11 de febrero de 2025, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra la Resolución D.G.A. Región del Biobío N°790 de 22 de diciembre 2021, de la Dirección General de Aguas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

N° Contencioso Administrativo-185-2025.

Fernando Ignacio Carreño Ortega
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis
11:54 UTC-3

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis
12:06 UTC-3

José Pablo Rodríguez Moreno
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis
12:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HXHWDXXXTYC